BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 08 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18444 de 2013 SI ACTÚA 18444"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18444 de 2013 Si Actúa 18444.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18444 de 2013 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o responsable del apartamento 2 1202
DIRECCIÓN	Calle 135 No. 7 42 Conjunto residencial Alcalá PH.
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base en la petición radicada bajo el número 20130120141732 del 31 de octubre de 2013, a través del cual, señora Luis Alejandro Reyes Congote identificado con cédula de ciudadanía 19.497.299 de Bogotá, actuando en calidad de representa legal del conjunto residencial Alcalá PH, pone en conocimiento de esta la Alcaldía Local, la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras adelantadas en varios apartamentos ubicados en la calle 135 No. 7 42, entre ellos el apartamento 2 1202, por la modificación de fachada encerrando o techando parte de la terraza considerada en propiedad horizontal bien común de uso exclusivo, (fls. 1 6)

Mediante Auto de Apertura de fecha 18 de marzo de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 7).

El día 16 de mayo de 2016 se notificó personalmente al señor José Hipolito Villamizar García identificado con cédula de ciudadanía 13.808.957 de Bucaramanga, en condición de propietario del inmueble ubicado en la calle 135 No. 7 42 apartamento 2 1202, del Auto de Apertura de fecha 18 de marzo de 2016, (fl. 10).

Mediante radicado interno 2016012005988 2 del 17 de mayo de 2016 el señor José Hipolito Villamizar García identificado con cédula de ciudadanía 13.808.957 de Bucaramanga allega documento a esta Alcaldía Local en el cual manifiesta que las obras realizadas en el apartamento 2-1202 obedecieron a

reducir la gran cantidad de goteras y a la humedad presenciada al interior de las alcobas, (fls. 11-12).

=> Traslado de Pruebas

Mediante memorando de orden trabajo identificado con radicado local 20185130028313 del 27 de agosto de 2018 se solicitó al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada, (fl. 25).

La anterior visita técnica fue realizada el día 12 de octubre de 2018 y consta en informe técnico No. 276-2018 mediante el cual el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández informa:

"(…)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no
Tiempo estimado de la obra: 5 años (…)

OBSERVACIÓNES:

(…) En la terraza del apartamento en el segundo piso del Duplex se instaló un área de cubierta transparente para techar con teja de policarbonato translucida 9.66 m2 (6.9m x 1.4m) con canal en PVC para el desagüe de las aguas lluvias que van al sifón de la terraza. 2. - Adicionalmente en un área anexa se encuentra instaladas vigas metálicas para una cubierta que no se encuentra instalada 8.00 m2 (3.2 m x 2.5 m) 3. - La instalación de cubiertas en áreas de terraza sin contar con la debida licencia de ampliación constituye una violación al régimen de obras.

CONCLUSIONES:

Tipo de infracción: construcción de cubiertas en áreas de terraza sin licencia

Ocupación de espacio público: no.

(…)" (fl. 26).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".*

El artículo 209 ibidem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla*

con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: *"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".*

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

> *"**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*
>
> *(...)*
>
> *7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas

conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998 0939 01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción de la cubierta en área de terraza concluyó, según los dispuesto en el informe 276-2018, que obra en el folio 26 del expediente, que la vetustez de la obra a la fecha de su suscripción era de 5 años, es decir, en el año 2013.

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin licencia de construcción, también permiten concluir que desde la construcción de la cubierta a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el termino de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar en el año 2013, según informe técnico No. 276 2018 del 12 de octubre de 2018, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18444 de 2013 Si Actúa 18444, relacionada con la presunta infracción urbanística del apartamento 2-1202 del conjunto residencial Alcalá ubicado en la calle 135 No. 7-42, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa del expediente No. 18444 de 2013 Si Actúa 18444, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación

conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Michael Zamora Bonilla – Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Área de Gestión Policiva y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Pena – Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz – Asesor Despacho

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____